

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Siete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Proceso Monitorio, promovido por CINDY JULIETH MONTAÑEZ
GUILLEN contra Expediente No. 2022-0079.**

I. ASUNTO:

De conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, CINDY JULIETH MONTAÑEZ GUILLEN, actuando a través de apoderada judicial, promovió proceso monitorio de mínima cuantía en contra de OLGA PATRICIA MORA PINEDA, a fin de que requiriera para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$1.431.100 m/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré original de fecha 11 de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios y de plazo.
2. Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El día 11 de marzo de 2021, la demandante CINDY JULIETH MONTAÑEZ GUILLEN, prestó mediante contrato verbal la suma de \$1.431.100 a la señora OLGA PATRICIA MORA PINEDA, para la compra de tiquetes de avión, según instrucciones enviadas vía correo electrónico y según reserva que ella había efectuado, el cual debía cancelarse el 19 de marzo de 2021, en efectivo o mediante consignación a la cuenta

de la demandante.

2. Que, con motivo al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, la demandante no pudo verse con la demandada, razón por la cual envió pagaré para ser suscrito por esta, quien a su vez remitió el documento vía correo electrónico (pagaré firmado y aceptado con copia de su cédula).

3.- Que el documento original, reposa el poder de la demandada, el cual no fue entregado a la demandante por motivo del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional.

4.- La demandada no ha cancelado el dinero prestado, pese a los múltiples requerimientos.

5.- No se acordó tasa de interés de mora y plazo para el pago, siendo entonces el estipulado por la Superfinanciera.

6.- La demandada fue citada a audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, la cual fue programada para el 22 de octubre de 2021 a las 11:00 am, a la cual no asistió la demandada, razón por la cual generó la correspondiente constancia de inasistencia.

C. El trámite:

1. Respecto al trámite aquí surtido tenemos que mediante providencia del 18 de febrero de 2022, el Juzgado requirió a la demandada conforme lo establece el artículo 421 del C.G. del Proceso para el pago de las sumas adeudadas y solicitadas en la demanda, ordenando notificar a la parte demandada personalmente y realizándole la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia que no admitía recursos y constituiría cosa juzgada en la cual se condenaría al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaran hasta la cancelación de la deuda. Así mismo, y si no comparecía, igualmente se dictaría sentencia, condenando al pago reclamado.

2. Consta en el infolio que la demandada OLGA PATRICIA MORA PINEDA, se notificó del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

La acción promovida es la declarativa especial – monitoria, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso; y tiene por objeto promover el pago de **i)** obligaciones contractuales; **ii)** determinadas; **iii)** de mínima cuantía y **iv)** exigibles. Por lo tanto, este Despacho entrara a identificar si la obligación que aquí se pretende, cumple con los presupuestos para proferir sentencia favorable.

Obligación contractual en dinero: En atención los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que el demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada de un contrato verbal garantizada en el pagaré 01 que tenía como objeto la compra de unos tiquetes de avión.

Obligación determinada. De la enunciada en los hechos de la demanda, se desprende la suma de \$1.431.100 más los intereses de mora y de plazo.

Obligación de mínima cuantía. Conforme lo anterior, se tiene que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Obligación exigible: Conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, la demandada debía pagar la suma indicada en precedencia el 19 de marzo de 2021 y pese a los varios requerimientos hechos para su pago, a la fecha la obligación es exigible.

De igual manera, el artículo 421 del Código General del Proceso, nos enseña que: “el requerimiento se debe notificar personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que tampoco admite recursos y

constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, la demandada se notificó el 24 de agosto de 2022, con la advertencia que si guardaba silencio se emitiría sentencia, y a pesar de ello no se pronunció respecto de las pretensiones de la actora, es procedente emitir sentencia de acuerdo al requerimiento realizado con su correspondiente condena en costas.

IV. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **OLGA PATRICIA MORA PINEDA**, incumplió el contrato verbal de compra de tiquetes de avión garantizados en el pagaré 01 con la demandante **CINDY JULIETH MONTAÑEZ GUILLEN**, se **CONDENA**, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$1.431.000 m/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré 01 en cumplimiento del contrato verbal celebrado para la adquisición de unos tiquetes de avión.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago.

3.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 12 de marzo de 2021 al 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del C.G. del proceso y el SUBNUMERAL 3., del artículo QUINTO del ACUERDO No. 10554 expedido el 05/08/2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“3. PROCESO MONITORIO. Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda”.

En la liquidación de costas que ha de realizar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$71.600, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalen al 5% de la obligación principal reclamada en la pretensión principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Bogotá, D. C., 8 de febrero de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>008</u> EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria
